

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

AVISO

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al/la señor (a) **ERNESTO MARTINEZ FIGUARE**, y a pesar de haber surtido la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del ACTO ADMINISTRATIVO N°. 539 del 25 de Julio 2017, mediante el cual **“SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS”**, aviso este enviado por la Empresa de Correos Certificado 472.

EL SUSCRITO CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON
Secretario General

HACE SABER:

Que teniendo en cuenta, que no fue posible notificar el ACTO ADMINISTRATIVO arriba señalado, ni de manera personal ni por aviso enviado por la empresa de correos 472, y que la misma fue devuelta con la siguiente anotación:

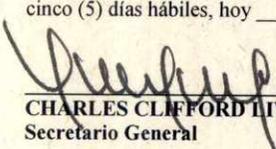
1	Desconocido	
2	Rehusado	
3	Cerrado	x
4	Fallecido	
5	Fuerza Mayor	
6	No existe numero	
7	No reclamado	
8	No contactado	
9	Apartado clausurado	
10	Dirección errada	
11	No reside	

Se publica el presente aviso, con copia íntegra del ACTO ADMINISTRATIVO N°. 539 del 25 de Julio 2017, mediante el cual se **“SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS”**.

Contra la presente no procede recurso alguno y le mismo se entenderá notificado al finalizar el día siguiente de desfijado este documento.

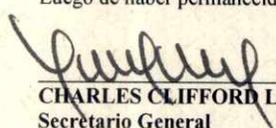
CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Para notificar al interesado, se fija el presente Aviso en un lugar público de la Secretaría General de esta Corporación, por el término de cinco (5) días hábiles, hoy 29 MAY 2018 a las: 8:00 A.M.


CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON
Secretario General

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente Aviso hoy 05 JUN 2018 a las 6:00 P.M.


CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON
Secretario General

PM-RAA-R31. Versión: 02.
07-07-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.
E mail: serviciocliente@coralina.gov.co
www.coralina.gov.co
Conmutador:
(8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108
Línea Verde: 512 8272
Almacén 513 2270
Sede de Providencia: 514 8552
San Andrés, isla - Colombia



RESOLUCIÓN No. 539

(25 JUL 2017)

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

El suscrito Subdirector de Calidad y Ordenamiento Ambiental de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CORALINA, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las que le confiere la Resolución No. 088 de 28 de Enero de 2016; la Ley 99 de 1993; la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante recorrido realizado el día 22 de mayo de 2017, se detectó una actividad presuntamente violatoria de normas ambientales consistente en el vertimiento de aguas residuales producto de la cría de marranos por el sector de La Loma, por la cuenca del Cove al frente de la laguna Big Pond, en la isla de San Andrés.

Como consecuencia de ello el Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación elaboró un Informe Técnico el cual arrojó entre otros los siguientes resultados:

III. INFORME DE VISITA

Informe Técnico No. 333 de 24 de Julio de 2017:

(...)

Desarrollo de la Visita:

“Durante el desarrollo de la visita, se pudo observar, un (1) corral fabricado con pisos de concreto, cercado en madera y sin techo, los cuales abarcan tres (3) compartimentos y contienen ocho (8) cerdos.

Al interior al igual que en los alrededores de las porquerizas se alcanzó a visualizar acumulación de residuos orgánicos, vertimiento de aguas residuales producto del lavado de las porquerizas y también se percibió emisión de fuertes olores.

(...)

Otros aspectos relevantes de la Visita

Aspectos Jurídicos

- *Mediante Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. En el artículo 8, literales a) y l) del Decreto 2811 de 1974 se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, desechos y desperdicios. De igual manera en el artículo 35 del mismo decreto se prohíbe descargar, los residuos, basuras y desperdicios y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

- Numeral 5 del artículo 125 del Decreto No. 1713 del 06 de agosto de 2002, dispone que es deber de los usuarios del servicio de aseo, mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad.
- Artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, del suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

IV. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT), el predio afectado se encuentra ubicado en la UPI-R 6 RESERVA MUNDIAL DE BIOSFERA, CORREDOR DEL COVE CORREDOR SUBURBANO COVE Y LOMA, donde su uso principal así como sus usos secundarios y prohibidos se clasifican de la siguiente manera:

PLAN MUNDIAL DE BIOSFERA CUENCA DEL COVE CORREDOR SUBURBANO COVE Y LOMA

Los predios ubicados en la zona núcleo de reserva de biosfera para su desarrollo deberán contar con previo concepto favorable de la corporación ambiental Coralina.

Uso principal	Protección Agrícola
Usos secundarios	Vivienda, corredor institucional, comercio, vivienda, comercio
Usos prohibidos	todos los no especificados en los usos principales y secundarios

LOCALIZACIÓN



De acuerdo a la tabla anterior el desarrollo de la actividad porcícola no está permitida a esta zona."

V. CONCEPTO TÉCNICO

"Teniendo en cuenta lo observado durante la visita técnica realizada al sitio donde el señor Ernesto Martínez Fiquaire y la señora Candelaria Cecilia Hernández Pedroza, vienen desarrollando la actividad de porcicultura de forma inadecuada en el manejo sanitario, se conceptúa que dicha actividad está generando afectación y deterioro ambiental de recursos estratégicos como es el recurso agua, recurso suelo y el recurso aire, ya que se evidencia la acumulación e inadecuada disposición de residuos orgánicos en general, así como vertimiento de aguas residuales al suelo y emisión de olores ofensivos, así mismo los corrales presentan un inadecuado manejo en general.

De acuerdo con todo lo anterior es claro que la actividad de cría de porcino que vienen desarrollando el señor Ernesto Martínez Fiquaire y la señora Candelaria Cecilia Hernández Pedroza, no está siendo desarrollada bajo lineamientos de manejo técnicos y viene generando impactos ambientales y afectación a la comunidad aledaña. Además hay que tener en cuenta que no está permitida la actividad a la zona de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

Esta infracción ambiental contribuye al deterioro de la calidad de vida, debido a que la acumulación de estas aguas residuales se constituyen en un foco para la reproducción y proliferación de larvas de mosquitos, vectores y fuente de bebedero de roedores (ratas entre otros ponzoñosos),



contraviniendo o incumpliendo así las prohibiciones del artículo 2.2.3.3.4.3 de la normatividad única ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2015."

VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

"Imponer medida preventiva de suspensión del vertimiento de agua residual y residuos sólidos productos de la actividad porcícola al señor Ernesto Martínez Fiquaire identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.133.271 expedida en Bogotá y a la señora Candelaria Cecilia Hernández Pedroza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.152.184 expedida en San Andrés Isla, teniendo en cuenta que se viene generando afectación y deterioro ambiental de recursos estratégicos como son: El recurso agua, el recurso suelo y el recurso aire, en el sector de La Loma, por la cuenca del Cove al frente de la laguna Big Pond, en la Isla de San Andrés."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el 10 de noviembre del año 2000, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue declarado Reserva de Biosfera por el Programa del Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO.

En el Artículo 2.2.3.3.5.1, (Sección 5, capítulo 3, título 3, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. ASG

Igualmente el Artículo 2.2.3.3.4.3. (Sección 4, capítulo 3, título 3, parte 2, libro 2 ibídem) señala que no se admite vertimientos en calles, calzadas y canales o de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan única destinación.

Entre los factores de deterioro ambiental que se pueden ocasionar con los vertimientos, además de la denominada contaminación, que consiste en exceder las cantidades, niveles o cantidades permisibles, se encuentran: alterar el flujo natural de las aguas o el lecho o cauce de las mismas, ocasionar sedimentación en los cursos o lechos de las aguas, permitir que a las aguas les caiga exceso de nutrientes por cuanto con esto se ocasiona el crecimiento excesivo de la flora acuática la cual podría agotar el oxígeno disponible (eutrofización) extinguir o disminuir cuantitativamente o cualitativamente la flora o la fauna¹.

El artículo 1 del Decreto 1713 de 2002 señala que el Residuo Sólido o Desecho es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico o de disposición final.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la Corporación CORALINA es la máxima autoridad ambiental en el área del Departamento Archipiélago y le corresponde, entre otros, imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

¹ González Villa, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte Especial Tomo II. Pág. 95



Que el artículo 1º de la Ley 1333 del 2009 consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales entre ellas CORALINA, y demás Entes del orden público señalados en este articulado.

Que en el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 del 2009, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el inciso 2º del artículo 4 *ejusdem* consagra que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 *ibidem* señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata. Tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que mediante Resolución No. 175 del 01 de Marzo de 2005 el Director General de la Corporación CORALINA delegó entre otros, a la suscrita Coordinadora del Grupo de Control y Vigilancia, las funciones para la imposición y la ejecución de medidas de policía preventivas.

I. CASO CONCRETO

Mediante recorrido realizado el día 22 de mayo de 2017, se detectó una actividad presuntamente violatoria de normas ambientales consistente en el vertimiento de aguas residuales producto de la cría de marranos por el sector de La Loma, por la cuenca del Cove al frente de la laguna Big Pond, en la isla de San Andrés.

Como consecuencia de ello el Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación elaboró un Informe Técnico el cual arrojó como resultado que teniendo en cuenta lo observado durante la visita técnica realizada al sitio donde el señor Ernesto Martínez Fiquaire y la señora Candelaria Cecilia Hernández Pedroza, vienen desarrollando la actividad de porcicultura de forma inadecuada en el manejo sanitario, se conceptúa que dicha actividad está generando afectación y deterioro ambiental de recursos estratégicos como es el recurso agua, recurso suelo y el recurso aire, ya que se evidencia la acumulación e inadecuada disposición de residuos orgánicos en general, así como vertimiento de aguas residuales al suelo y emisión de olores ofensivos, así mismo los corrales presentan un inadecuado manejo en general.

De acuerdo con todo lo anterior es claro que la actividad de cría de porcino que vienen desarrollando el señor Ernesto Martínez Fiquaire y la señora Candelaria Cecilia Hernández Pedroza, no está siendo desarrollada bajo lineamientos de manejo técnicos y viene generando impactos ambientales y afectación a la comunidad aledaña. Además hay que tener en cuenta que no está permitida la actividad a la zona de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

Esta infracción ambiental contribuye al deterioro de la calidad de vida, debido a que la acumulación de estas aguas residuales se constituyen en un foco para la reproducción y proliferación de larvas de mosquitos, vectores y fuente de bebedero de roedores (ratas entre otros ponzoñosos), contraviniendo o incumpliendo así las prohibiciones del artículo 2.2.3.3.4.3 de la normatividad única ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2015.

PM-RAA-R31. Versión: 02.
07-02-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.
E mail: serviciocliente@coralina.gov.co
www.coralina.gov.co
Conmutador:
(8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108
Línea Verde: 512 8272
Almacén 513 2270
Sede de Providencia: 514 8552
San Andrés, isla - Colombia



Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, ésta Corporación está facultada para imponer medidas encaminadas a prevenir actos que atenten contra el medio ambiente, ésta Subdirección de Gestión Ambiental encuentra mérito suficiente para imponer una **MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **ERNESTO MARTÍNEZ FIQUAIRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.133.271 expedida en Bogotá y a la señora **CANDELARIA CECILIA HERNÁNDEZ PEDROZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.152.184 expedida en San Andrés Isla, ordenándole suspensión de forma inmediata la actividad de vertimiento de agua residual y residuos sólidos productos de la actividad porcícola que desarrolla en el sector de La Loma, por la cuenca del Cove al frente de la laguna Big Pond, en la isla de San Andrés y a su vez mejorar las condiciones de salubridad pública de todos los moradores del sector.

Finalmente, se remitirá éste expediente a la Subdirección Jurídica de ésta Corporación con el fin de establecer si las acciones realizadas por el señor **ERNESTO MARTÍNEZ FIQUAIRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.133.271 expedida en Bogotá y la señora **CANDELARIA CECILIA HERNÁNDEZ PEDROZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.152.184 expedida en San Andrés Isla, de vertimiento de agua residual y residuos sólidos productos de la actividad porcícola que desarrolla en el Sector de La Loma, por la cuenca del Cove al frente de la laguna Big Pond, en la isla de San Andrés son constitutivas de infracciones ambientales o si actuó bajo el amparo de una eximente de responsabilidad (Artículos 17 y ss de la Ley 1333 de 2009).

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental de **CORALINA**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores **ERNESTO MARTÍNEZ FIQUAIRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.133.271 expedida en Bogotá y a la señora **CANDELARIA CECILIA HERNÁNDEZ PEDROZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.152.184 expedida en San Andrés Isla, **MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de vertimiento de agua residual y residuos sólidos productos de la actividad porcícola que desarrollan en el Sector de La Loma, por la cuenca del Cove al frente de la laguna Big Pond en la isla de San Andrés y en cualquier parte del territorio insular, y a su vez mejorar las condiciones de salubridad pública de todos los moradores del sector, previniéndole para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier otra actividad de la que pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente. (Artículo 36 Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir éste expediente a la Subdirección Jurídica para lo de su competencia (Artículo 16 de la Ley 1333 del 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El Grupo de Control y Vigilancia realizará el respectivo seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno, de acuerdo con lo así dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO HUDGSON REEVES

Subdirector de Calidad y Ordenamiento Ambiental

Proyecto: E. Livingston/Apoyo Jurídico/SGA/
 Revisó: R. Hudgson/Sub. C y OAI
 Expediente: \\Jupiter\control y vigilancia disco d\Mis Archivos\EILEEN LIVINGSTON

PM-RAA-R31. Versión: 02.
 07-02-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.
 E mail: serviciocliente@coralina.gov.co
 www.coralina.gov.co
 Conmutador:
 (8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108
 Línea Verde: 512 8272
 Almacén 513 2270
 Sede de Providencia: 514 8552
 San Andrés, isla - Colombia

